

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00441.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

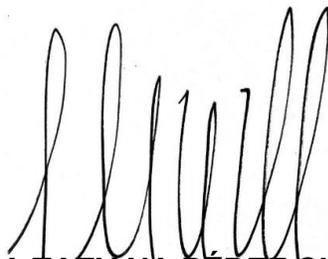
1. Teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda y los anexos denominados “libranza 0768, autorización de descuentos y liquidación crédito” se colige que la obligación fue pactada por instalamentos, adecuará las pretensiones de tal forma que las mismas correspondan de manera separada a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad.

2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

3. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado y allegará las evidencias respectivas.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 05 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00449.

Teniendo en cuenta que, como soporte de la deuda que aquí se persigue, se suscribieron “contratos de compraventa y facturas de venta”, y en la medida que el proceso monitorio no fue previsto para obligaciones documentadas en títulos ejecutivos, el rito instado no podrá ser impulsado.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite al líbelo, se fundamenta en que la obligación allí referida sí se constató, incluso en contratos, según manifestó la demandante, y facturas, que con independencia de si cumplen (o no) los requisitos de ley para exigir la satisfacción de las obligaciones en ellos contenidos, excluye la posibilidad de que las mismas sean constituidas, nuevamente, en el devenir del litigio monitorio.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración caprichosa del Despacho, pues para llegar a tal conclusión basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma, que rige la lid en comento, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio “*persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia*”.

Es así, que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, impidiendo que de él se haga uso para enmendar eventuales yerros de los títulos ejecutivos o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace esta oficina de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que la citada causa: “*es una medida de acceso*

a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos”¹.

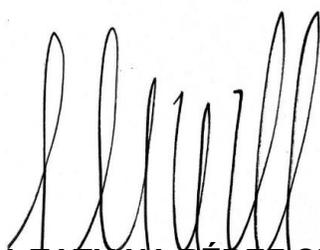
Postura que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, en la cual la Sala concluyó: “...que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y dado que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en el Código General del proceso, entonces, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago solicitado por BRICEIDA HERNÁNDEZ BURGOS contra MARÍA INÉS CASTAÑEDA LÓPEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 05 de mayo de 2021
No. de Estado 37*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

¹ Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

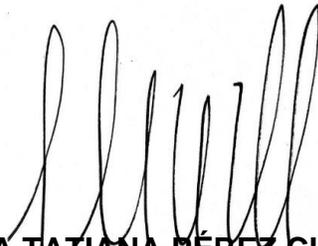
Ref.: 2021-00451.

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DEL CASTILLO P.H.** contra **YOLANDA NILIA GÓNZALEZ CONTRERAS y SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.** por falta del elemento de exigibilidad de las obligaciones materia del cobro ejecutivo.

En efecto, en la certificación aportada como sustento de recaudo no se determina una fecha de exigibilidad para cada una de las cuotas de administración adeudadas, pues de su literalidad únicamente se puede determinar el mes y año de su causación.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 05 de mayo de 2021
No. de Estado 37*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901230

1º) En lo referente a la anterior petición, se pone de presente que dentro del asunto ninguno de los extremos procesales ha presentado solicitud de terminación.

2º) Vencido el término concedido a la parte demandante en el auto de fecha 7 de diciembre de 2020, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

2.1º) Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2.2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

2.3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

2.4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

2.5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00445.

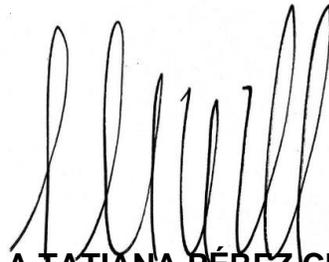
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Dado que para iniciar el presente proceso es esencial contar con el original del pagaré base de la ejecución, el abogado aclarará si a la fecha actual cuenta con el mismo, o por el contrario pretende iniciar la acción ejecutiva con una copia.

1.1. En caso de que el cartular si este bajo su custodia, manifestará tal situación bajo la gravedad del juramento y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija su exhibición.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 05 de mayo de 2021

No. de Estado 37

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00443.

Teniendo en cuenta que, como soporte de la deuda que aquí se persigue, se suscribieron unas “facturas de venta”, y en la medida que el proceso monitorio no fue previsto para obligaciones documentadas en títulos ejecutivos, el rito instado no podrá ser impulsado.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite al líbelo, se fundamenta en que la obligación allí referida sí se constató, incluso en facturas de venta, que con independencia de si cumplen (o no) los requisitos de ley para exigir la satisfacción de las obligaciones en ellos contenidos, excluye la posibilidad de que las mismas sean constituidas, nuevamente, en el devenir del litigio monitorio.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración caprichosa del Despacho, pues para llegar a tal conclusión basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma, que rige la lid en comento, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio “*persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia*”.

Es así, que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, impidiendo que de él se haga uso para enmendar eventuales yerros de los títulos ejecutivos o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace esta oficina de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que la citada causa: “*es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y*

no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos”¹.

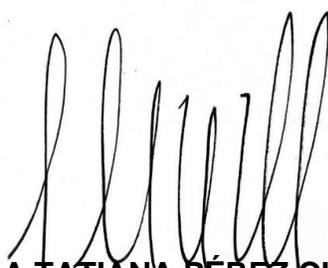
Postura que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, en la cual la Sala concluyó: “...que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y dado que lo solicitado no se compece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en el Código General del proceso, entonces, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago solicitado por PISOS Y RECUBRIMIENTOS JEN S.A.S. contra CONSORCIO MEMCAR, CARVAJAL & CORTES ING. S.A.S. y MARTIN ENRIQUE MOLANO VENEGAS.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 05 de mayo de 2021
No. de Estado 37*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

¹ Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900762

Frente a la anterior petición, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 20 de abril pasado, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00439.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

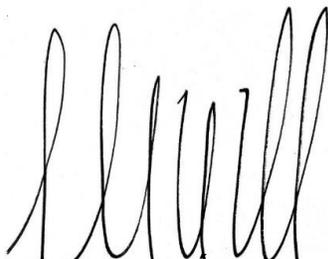
1. Teniendo en cuenta que según la narración de los hechos la obligación fue pactada por instalamentos, adecuará las pretensiones de tal forma que las mismas correspondan de manera separada a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, intereses remuneratorios y capital acelerado.

2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

3. Dado que, según el contenido del pagaré, éste no fue endosado en procuración por su acreedor, el actor adecuará la demanda en lo pertinente.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 05 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902376

Con aportación a la demanda de un pagaré, **RF ENCORE S.A.S.** promovió trámite ejecutivo contra **JOSÉ ALEXIS GUTIÉRREZ ORTIZ**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 24 de enero de 2020, providencias notificada al ejecutado bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó pagaré obrante a folio 1, C. 1, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

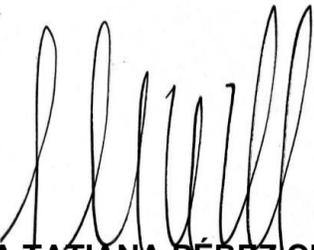
1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 24 de enero de 2020, visible a folio 45, C. 1.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$937.920, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00437.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ORJUELA & COMPAÑÍA LTDA ASESORES INMOBILIARIOS** contra **JUAN MANUEL BÁEZ HIGUERA, LUIS ORLANDO LEDESMA RESTREPO y GERARDO VALENCIA VALENCIA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° **\$9.130.200 m/cte.**, por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre noviembre de 2020 y abril de 2021, a razón de \$1.521.700 cada uno.

2° **\$3.043.400 m/cte.**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

3° Por los cánones que continúen causándose hasta la entrega del bien inmueble, con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 *ibídem*.

4° Se niega la orden de pago por concepto de “cuotas de administración”, toda vez que el acreedor de dichas expensas no es el arrendador, sino la copropiedad (Ley 675 de 2001), aunado a que tampoco aportó el documento que acredite que canceló dichos rubros y, por tanto, operó una subrogación en su favor.

Sumado a lo anterior, no anexó la certificación o los recibos expedidos por el administrador de la copropiedad, que dieran cuenta del valor de las cuotas aprobadas para los años 2020 y 2021, a los cuales pertenecen las mensualidades aquí cobradas.

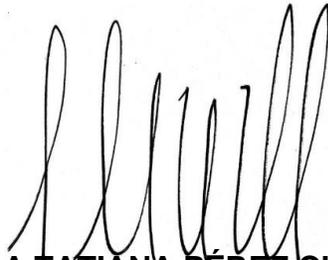
Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si

estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 05 de mayo de 2021

No. de Estado 37

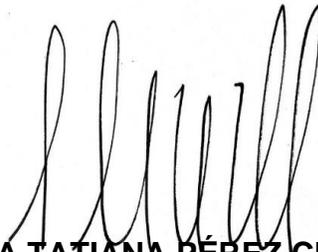
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00701.

Previo a resolver lo pertinente, la parte actora deberá aportar el citatorio que remitió a la parte demandada con anterioridad al envío del aviso allegado, so pena de no tener en cuenta; aunado a esto, deberá portar la copia cotejada del mandamiento de pago que debió remitir con el mentado aviso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 05 de mayo de 2021
No. de Estado 37*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

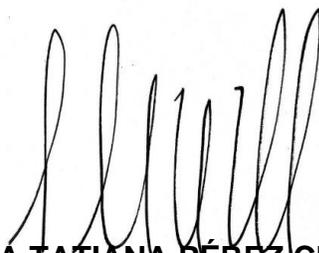
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00051.

En respuesta a la solicitud elevada por la parte demandante, se insta a la memorialista para que se esté a lo resuelto en auto de 15 de marzo de 2021, mediante el cual se le dijo que la decisión que haya de tomarse frente al inmueble sobre el cual recae la cautela decretada, se basará en la respuesta que emita la Oficina de Instrumentos Públicos.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 05 de mayo de 2021

No. de Estado 37

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

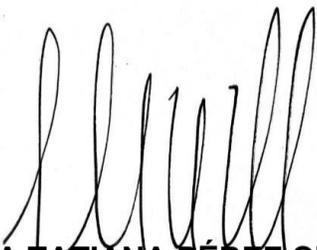
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900338

Previamente a resolver sobre la anterior solicitud de terminación, deberá coadyuvarse la misma por el representante legal de la parte actora o, en su defecto, allegará poder otorgado a la abogada con facultar para recibir (artículo 461 del Código General del Proceso).

<Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01947.

Dado que los documentos allegados con el escrito que antecede fueron radicados en el correo del Despacho luego de vencido el término dispuesto en auto anterior, el Juzgado insta al memorialista para que se esté a lo aquí resuelto.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

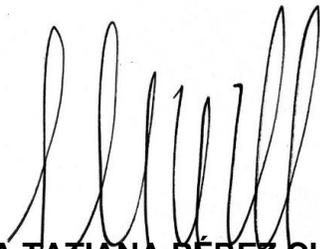
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 05 de mayo de 2021

No. de Estado 37

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00529.

Teniendo en cuenta los documentos enviados al convocado ALIRIO QUICENO ROA, quien conforme al certificado de existencia y representación legal de la confederación CONFEMCA ostenta la calidad de representante legal, bajo las directrices del canon 300 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 291 y 292 *ibídem*, se tienen por notificados por aviso los aludidos demandados, quienes en la oportunidad concedida guardaron silencio.

Por otra parte, se evidencia que, con fundamento en el contrato aportado con la demanda, **TULIO LORENZO SAMACÁ ÁVILA** promovió trámite ejecutivo contra **ALIRIO QUICENO ROA, CONFEMCA y ELSA MARÍA LÓPEZ DE RODRÍGUEZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 25 de abril de 2019 y 1 de octubre del mismo año (reforma demanda), providencias notificadas a Elsa María López por conducta concluyente, a Alirio Quiceno y a CONFEMCA conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quienes en la oportunidad concedida, la primera reconvenida propuso la excepción genérica, y los segundos guardaron silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el documento adosado con la demanda es apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

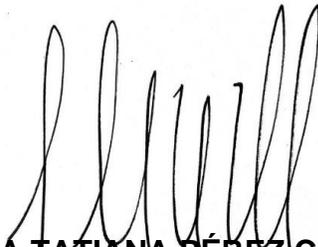
1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago y su reforma.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.400.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 05 de mayo de 2021
No. de Estado 37*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00323.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOVITEL** contra **JULIO CÉSAR MELENDEZ GAVIRIA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° **\$4.502.432 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación.

2° **\$509.026 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios.

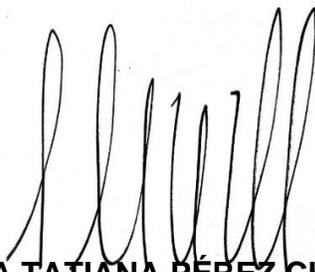
3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ** como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 05 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

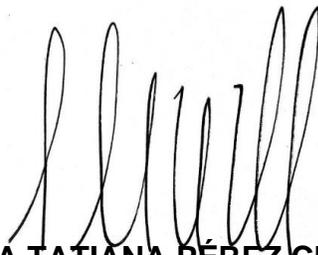
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00233.

La comunicación proveniente del Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional - Dirección de Personal, referente a la notificación que del demandado se hizo ante dicha entidad, se tiene por incorporada al proceso y la misma se pone en conocimiento de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 05 de mayo de 2021

No. de Estado 37

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

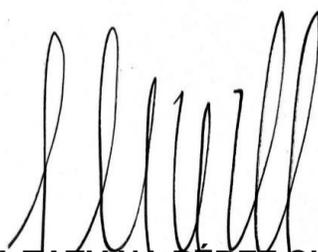
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900508

Se rechaza el anterior recurso de reposición interpuesto contra el interlocutorio de 26 de marzo de 2021, por extemporáneo (art. 318 del Código General del Proceso).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00385.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto calendado 20 de abril de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado

En síntesis, la recurrente manifestó que las facturas de venta aportadas con la demanda reúnen los requisitos para erigirse como títulos valores, ya que fueron signadas por el comprador en señal de aceptación de los derechos y obligaciones contenidos en ellas, máxime, si en cuenta se tiene, que no fueron rechazados en la oportunidad prevista por el legislador (artículo 773 C. Co.).

Añadió que la decisión tomada por el Despacho se hizo con base en un requisito no exigido en la normatividad vigente y, finalmente, exaltó que aun si las facturas no reunieran los parámetros impuestos a los títulos valores de su especie, éstas, sin duda alguna, son capaces de acreditar la existencia de la deuda en favor de su representada.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.
2. Los requisitos que deben contener las facturas como títulos valores se encuentran previstos en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, junto con los generales establecidos en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario.

El inciso 2º del artículo 772 del estatuto mercantil establece justamente que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Como inicialmente acotó el Despacho, en este escenario no se discute que las facturas arrimadas cuenten con un sello de recibido por parte de su beneficiaria, lo que cuestiona este Juzgado es que las mismas no dan fe que las “mercancías o servicios” allí consignados hayan sido recibidos a satisfacción por ésta última, pues dicha constancia no obra en el cuerpo de éstas y tampoco se

aportó documento separado, físico o electrónico, que acredite tal exigencia. Como la ausencia del parámetro enunciado, a voces de la ley y la jurisprudencia (entre otras, la evocada en el auto interlocutorio recurrido), resta mérito ejecutivo al documento báculo de ejecución, no queda camino distinto al de mantener incólume la determinación recurrida.

Sea del caso precisar que, la aceptación tácita a la que aludió el extremo inconforme opera respecto del contenido de la factura de venta no así frente a las “mercancías o servicios” que generaron su emisión, lo anterior se desprende de la lectura del artículo 773 del estatuto mercantil, concretamente el inciso 3°, modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013, a cuyo tenor *“la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”* (subrayado por el Despacho).

La aludida postura la comparte no solo la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (en la providencia ya anotada), sino también la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 11307-2020, donde estimó razonable que con báculo en el precepto 773 del Código de Comercio, los administradores de justicia sostuvieran que *“(...) esa clase de instrumentos cambiarios [factura de venta] también debía incorporar la constancia del «recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte (...)”*.

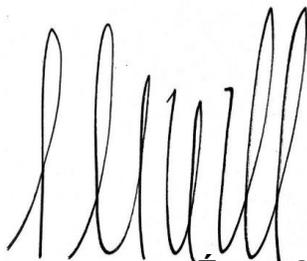
Finalmente, con relación al argumento de que la falta de requisitos de la factura no invalida el negocio jurídico celebrado entre las partes, es del caso precisar a la impugnante, que en este escenario no se discute la existencia del mismo, sino la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en los documentos aportados.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendado 20 de abril de 2021.

2. Negar el recurso de apelación, en la medida que este proceso es de única instancia por ser un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 05 de mayo de 2021
No. de Estado 37*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00369.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPCENTRAL** contra **DEISY PAOLA PULIDO MORENO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° **\$5.433.494 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación.

2° **\$384.946 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios.

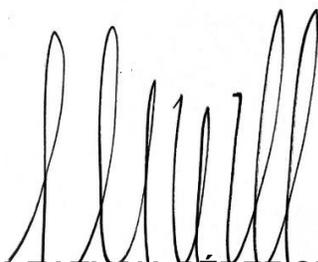
3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la firma Correa & Cortes Asociados, la cual en esta oportunidad actúa a través del abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, quien representa al extremo demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 05 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00867.

Teniendo en cuenta el informe de inasistencia a la diligencia de exhibición del título base de recaudo que antecede, se dejará el expediente, por el término de tres días, en la Secretaría a efectos que, de estimarlo pertinente, el extremo actor realice las manifestaciones del caso. Vencido, ingrese al Despacho para proveer como corresponde.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 05 de mayo de 2021

No. de Estado 37

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

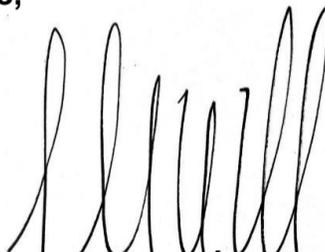
Ref.: 110014003063202100440

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará dirección física del convocado.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00823.

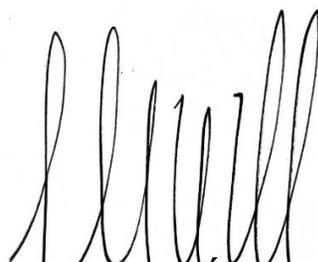
Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total, de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** contra **EDISON ALBERTO y DIEGO ARMANDO BARÓN GONZALEZ.**

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 05 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00769.

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso feneció, de conformidad con el inciso 2° del artículo 163 del C.G. del P., se REANUDA el trámite de este asunto.

Secretaría contabilizar el término con que cuenta el demandado para pagar la obligación y/o proponer excepciones.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 05 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00613.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 05 de mayo de 2021

No. de Estado 37

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100452

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial (conforme quedó señalado en el encabezamiento de la providencia ahora dictada), medida prorrogada por Acuerdos No. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019 y No. PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020, este despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía, dado que las pretensiones superan los 40 salarios mínimos mensuales (\$38'147.592,84)¹. No se olvide que este despacho a partir del primero (01) de noviembre del año 2018, conoce únicamente de procesos de mínima, por consiguiente, la competencia esta atribuida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad al tenor a lo previsto en el artículo 18 *ibídem*, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1º) REMITIR el presente proceso **Ejecutivo** promovido por **GIMNASIO FONTANA S.A.** contra **DARÍO JIMÉNEZ MEDINA y ANA VICTORIA GIRALDO RIVERA**, a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipal de esta ciudad que le corresponda. Ofíciense.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

¹ Capital más intereses a la fecha de presentación de la demanda (numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.).

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901288

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1°) Dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

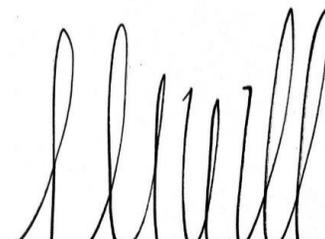
3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100360

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RTA PUNTO TAXIS S.A.S.** contra **GILBERTO LEÓN TORRES y ALEJANDRO GUERRERO VELOZA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$18'315.581, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 9 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

2º) \$5'962.574, por concepto de 8 cuotas en mora, exigibles entre el 9 de agosto de 2020 y el 9 de marzo de 2021.

2.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de las anteriores cuotas, hasta cuando se verifique el pago.

3º) \$2'830.302; \$489.467 y \$264.000, por concepto de intereses y seguros de vida.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

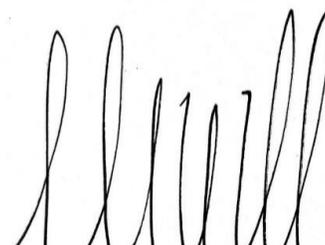
Trámite por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La sociedad demandante actúa en causa propia, y actúa en el asunto por intermedio de la abogada María Edilia Botero Sánchez (representante legal suplente).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900860

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, se procede a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el trámite de la referencia, en armonía con lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Con acompañamiento a la demanda de los documentos que aparecen a folios 3 a 60 del cuaderno protagónico, se promovió el trámite acción para la efectividad de la garantía real de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOSÉ LUIS BENAVIDES CARVAJAL y YOENIS MARÍA MEDINA SUÁREZ**, luego de lo cual, se profirió el mandamiento de pago calendado 24 de julio de 2019, providencia que fue notificada a los convocados conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes no contestaron la demanda, silencio que habilita la aplicación de lo normado en el numeral 3º del artículo 468 *ibídem*, cuyo tenor: *“si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levántalo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y la costas”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré y la primera copia de la escritura pública No. 13413 de 28 de septiembre de 2007, corrida ante la Notaría 29 del Circulo de Bogotá, que dieron origen a dicha garantía real (hipoteca), por lo que puede afirmarse que están reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 468 *ibídem*, máxime que según lo demuestra el folio de matrícula allegado por la actora, los demandados son los legitimados por pasiva para concurrir a la actuación.

En consecuencia, encontrándonos frente a una obligación a cargo de la parte demandada la cual no ha sido satisfecha y no existiendo excepción alguna que resolver, resulta pertinente decretar la venta en pública

subasta del bien dado en garantía, para que con su producto se cancele a la acreedora el crédito, junto con sus intereses y costas procesales.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**,
RESUELVE:

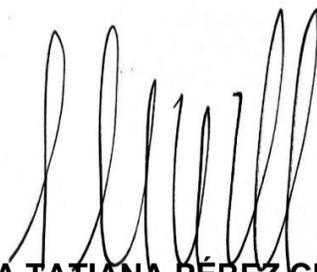
1.- **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso, a fin de que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago, junto con sus intereses y las costas del proceso.

2.- **ORDENAR** el avalúo del bien dado en garantía.

3.- **Practíquese** la liquidación de crédito con observancia de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$481.900, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100450

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 468 *ibídem*, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **AMANDA LUCIA PATARROYO HOYOS**, por ausencia de título que soporte de la ejecución.

Lo anterior, porque, aunque la actora anunció el pagaré en el numeral 11 del acápite de pruebas de la demanda, en realidad no fue anexado al libelo.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100448

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **OLGA CARMENZA OSORIO BONILLA** contra **JAIRO ANTONIO CORTES LÓPEZ**, por ausencia de título que soporte de la ejecución.

Lo anterior, porque, aunque la actora anunció la letra de cambio en el acápite de pruebas de la demanda, en realidad no fue anexada al libelo.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100238

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 12 de abril del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda.

La parte ejecutante pidió que se revoque tal decisión, dado que, subsanó las falencias conforme a lo requerido por el despacho, toda vez que, en relación con el numeral 1º del proveído inadmisorio indicó que las direcciones de las partes fueron aportadas en el acápite de notificaciones del libelo; en cuanto al numeral 2º adjuntó copia de la solicitud de crédito, donde obran los correos electrónicos de los convocados y, por último, que envió la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, en cumplimiento al numeral 4º del anunciado interlocutorio.

Igualmente, manifestó que el despacho rechazó la demanda por no especificar el valor de cada una de las cuotas, no arrimar el certificado de existencia y representación legal de la demandante y dejar de realizar el juramento, puntos que no guardan coherencia con lo señalado en la providencia de 15 de marzo de 2021. Agregó que con su escrito inaugural acató, íntegramente, lo dispuesto en los artículos 82 y 83 del C.G.P.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1º. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso está consagrado para brindar al recurrente la posibilidad de solicitar al Juez reconsiderar puntos ya decididos.

2º. El libelo de la referencia fue inadmitido por auto de 15 de marzo de los corrientes, a efectos que se subsanará de la siguiente forma: “**1º)** *Adecuará la pretensión primera de la demanda en el sentido de individualizar cada una de las cuotas vencidas (detallando el rubro que corresponde a capital) y el capital acelerado, si hubiere lugar a ello, e indicará la fecha desde*

la cual pretende el cobro de los intereses de dichas sumas. Lo anterior, dado que la obligación fue pactada por instalamentos conforme a lo señalado en el hecho 3º del libelo; **2º)** En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo el correo electrónico de los convocados; **3º)** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso, por ser un requisito “sine qua non”, allegará el certificado de existencia y representación de la parte ejecutante y **4º)** Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su custodia o de la entidad demandante y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho”.

La actora con su escrito subsanatorio indicó: “**PRIMERO:** me permito informar nuevamente las direcciones de notificación de las partes; **SEGUNDO:** Le informo Sra. Juez. Que estas direcciones electrónicas fueron brindadas por los demandados en la respectiva solicitud de crédito que me permito adjuntar; **TERCERO:** Me permito indicarle al despacho que el documento al cual se hace alusión en el hecho PRIMERO, es aportado nuevamente al final de este escrito, también se adjuntará nuevamente los demás documentos tal como el plan de amortización y; **CUARTO:** Me permito enviar comprobante de que se envió la demanda y anexos a los aquí demandados vía correo electrónico”.

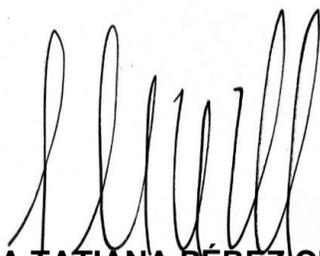
3º. Es incontestable que la impulsora no cumplió a cabalidad con los requerimientos exigidos por el Despacho, en concreto, los contenidos en los numerales 1º, 3º y 4º del proveído inadmisorio. En cuanto a la primera y cuarta exigencia, con el escrito subsanatorio no se hizo manifestación alguna, dado que las afirmaciones allí contenidas, aparte de cumplir con el numeral 2º, no guardan relación con lo solicitado en dicha decisión. Y frente al tercer punto, la parte convocante no allegó el documento pedido.

4º. Por consiguiente, al no ser atendidos los requerimientos que se hicieron en el auto inadmisorio, no quedaba otra opción que rechazar la demanda.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 12 de abril de 2021.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901510

Con aportación a la demanda de un pagaré, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** promovió trámite ejecutivo contra **ERNESTO LÓPEZ ALFÉREZ**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 2 de septiembre de 2019, providencias notificada al ejecutado bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó pagaré obrante a folio 2, C. 1, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

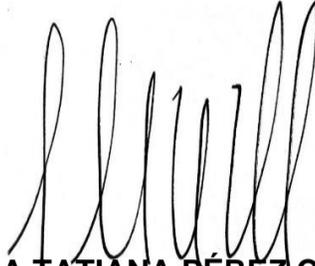
1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 2 de septiembre de 2019, visible a folio 16, C. 1.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$96.780, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901334

Vencido el término concedido a la parte demandante en el auto de fecha 4 de marzo de 2020 (fl. 44, C. 1), sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

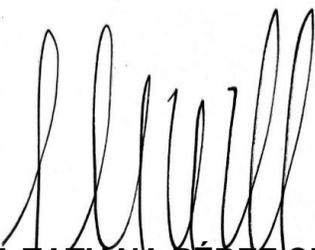
3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

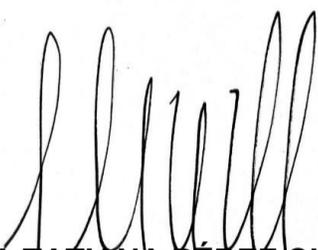
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900428

Previamente a resolver sobre la anterior solicitud de terminación, deberá la parte interesada allegar copia del poder general de quien coadyuva la misma. Lo anterior, por cuanto al mandatario no le fue otorgada la facultad de recibir (artículo 461 del Código General del Proceso)

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

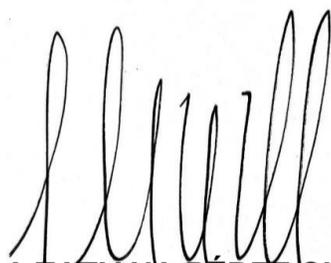
Ref.: 110014003063202100444

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada judicial de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

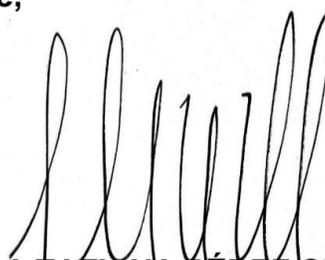
Ref.: 110014003063202100446

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **CLAUDIA LILIANA CORREDOR QUINTERO** contra **MARIO ALEJANDRO GRANADOS CLAVIJO**.

En efecto, del título ejecutivo - contrato de compraventa de vehículo automotor -, no se extracta la fecha de exigibilidad de la obligación cuyo cumplimiento aquí se persigue, pues no se dijo cuándo el comprador debía cancelar a la vendedora la suma de \$13'000.000, acordada como precio de la motocicleta, únicamente se pactó que el día que lo hiciera, sin especificar cuál, la aquí demandante procedería a la entrega material y al traspaso del vehículo.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100442

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

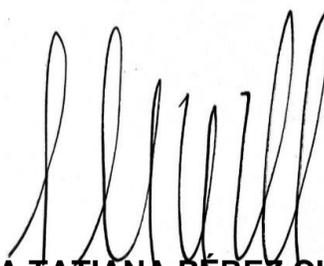
1º) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 6 *ibídem*, informará la dirección de correo electrónico del convocado, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

2º) Manifestará el endosatario para el cobro a favor del actor, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

3º) Informará el domicilio de las partes (numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso).

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

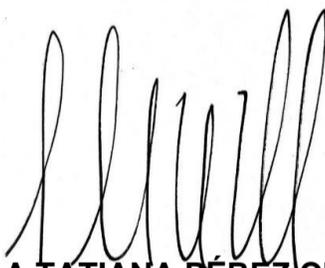
Ref.: 110014003063202100438

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

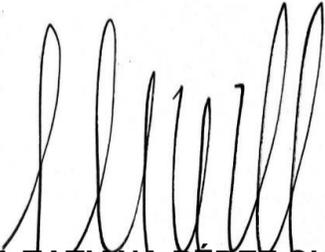
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000964

No se accede a la ampliación de las medidas de embargo, por cuanto dentro del asunto, conforme al anterior informe de depósitos judiciales, ya existen dineros suficientes para el pago de la obligación pretendida en el evento que la decisión resultará favorable al promotor del trámite (artículo 599 del Código General del Proceso).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

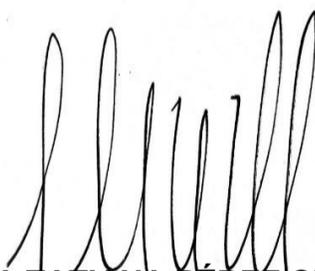
Ref.: 110014003063202000964

1º) Téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago, y dentro del término de ley, propuso excepciones de mérito, de las que, a su turno, se corre traslado a la parte actora de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, por diez (10) días.

2º) En cuanto al poder aportado por tal extremo procesal, el togado deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 11 de marzo pasado.

3º) En lo referente a la petición de no terminación del proceso, se pone de presente a la memorialista que tal solicitud la efectuó la reconvenida en el caso que las defensas formuladas prosperaran.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de abril de 2021

No. de Estado 35

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901104

Vencido el término concedido a la parte demandante en el auto de fecha 4 de marzo de 2020 (fl. 14, C. 1), reiterado en el numeral 2º del auto de 15 de diciembre de la misma anualidad, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

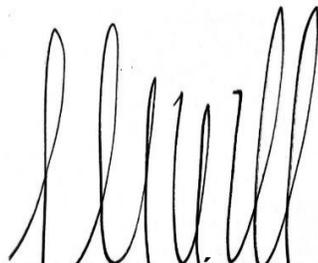
3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201800568

Vencido el término concedido a la parte demandante en el inciso final del auto de fecha 15 de diciembre de 2020, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de mayo de 2021

No. de Estado 37

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

